



defendiendo los derechos y libertades civiles

# Lagunas en la protección de los derechos civiles y políticos en España

ESPAÑA:

APORTACIONES PARA LA LISTA DE CUESTIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN  
DEL VII INFORME PERIÓDICO AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

SEPTIEMBRE 2019

## 1. Introducción

El Comité de Derechos Humanos (CDH), durante su sesión 127 (14 de octubre de 2019 - 08 de noviembre de 2019) considerará la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (LoIPR en inglés) para ser adoptadas en relación con el Reino de España. Rights International Spain desea que las cuestiones contenidas en este documento sean formuladas por el Comité al Estado en su séptimo informe periódico.

## 2. Marco constitucional y legislativo (arts. 1 y 2)

### **Sobre el procedimiento vigente para implementar los dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo del Pacto.**

El Estado debería adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento total de los dictámenes adoptados por este Comité y por otros Comités de Tratado: asuntos *Sonko* (2011);<sup>i</sup> *Gallastegi Sodupe* (2012);<sup>ii</sup> y *Achabal Puertas* (2013),<sup>iii</sup> por falta de una investigación pronta, imparcial, exhaustiva y completa de denuncias de tortura; asunto *Ali Aarrass* (2014)<sup>iv</sup> y el reciente dictamen adoptado por el CDH en mayo 2019 en el asunto *Gorka-Joseba Lupiañez Mintegi*,<sup>v</sup> por violación del artículo 7 del Pacto; asunto *Ángela González Carreño* (2014),<sup>vi</sup> por violación de varias disposiciones de la CEDAW; asunto *I.D.G.* (2015);<sup>vii</sup> asunto *Ben Djazia y otros* (2017);<sup>viii</sup> asunto *N.B.F.* (2018);<sup>ix</sup> y *D.D.* (2019).<sup>x</sup>

En este aspecto es preciso señalar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2018,<sup>xi</sup> sobre el cumplimiento doméstico del dictamen del Comité CEDAW en el asunto *Ángela González Carreño*.<sup>xii</sup> En ella el Tribunal destacó que “la inexistencia de un procedimiento específico de ejecución de los dictámenes del Comité de la CEDAW” constituía “en sí mismo un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte España”.<sup>xiii</sup> El Tribunal Supremo entendió que no puede dudarse del carácter obligatorio de los Dictámenes del Comité CEDAW en virtud del artículo 24 de La Convención, que dispone que “los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos”, y del artículo 7.4 del Protocolo Facultativo, que estipula que “el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité”.<sup>xiv</sup>

En este caso concreto el Tribunal estimó que nada obstaba para que el Dictamen del Comité CEDAW fuera considerado “el presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación”, y ordenó al Estado una compensación de 600.000 euros por los daños morales padecidos.<sup>xv</sup>

Lo anterior pone de manifiesto dos cuestiones clave, a nuestro juicio: en primer lugar, tal y como hemos señalado, aunque el Tribunal Supremo utilizó una serie de argumentos generales que entendemos correctos, y que de hecho son bastante similares a lo mantenido por el mismo CDH en su Observación General 33, concluyó que era en “ese caso y con sus particularidades” donde adquirirían aplicación. Se desconoce pues si esta posición jurisprudencial se hará extensiva al resto de casos y decisiones de los Comités. Y, en segundo lugar y conexión con ello, sigue siendo necesaria la adopción por el Gobierno de España de un Protocolo para que los Dictámenes del Comité (y por otros

Comités de Tratado) sean implementados debidamente. Ha de señalarse que el I Plan de Derechos Humanos (2008) disponía en su medida 5 la aprobación de dicho Protocolo.<sup>xvi</sup> Es más, en línea con lo argumentado por el Tribunal Supremo, la falta de adopción de dicho Protocolo constituye una vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa previstos en el artículo 9.3 de la Constitución Española, en tanto en cuanto estos garantizan que las obligaciones internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control, cuya competencia ha aceptado España, forman parte del ordenamiento interno. A pesar de ello, la aprobación de dicho instrumento no ha tenido lugar hasta la fecha, lo que indica además una falta de voluntad del Gobierno de dar cumplimiento a las decisiones de este y los restantes Comités.

A la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018 y la medida 5 del I Plan de Derechos Humanos, el Estado español debería ser preguntado acerca de la adopción de un Protocolo de actuación para dar cumplimiento a los Dictámenes de los distintos Comités de protección de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas, incluyendo pautas con el objeto de proporcionar reparación adecuada a los interesados.

### **3. No discriminación e igualdad de derechos entre hombres y mujeres (arts. 2, 3 y 26)**

#### **Sobre la Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia.**

La Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia aprobada en 2011<sup>xvii</sup> para el trienio 2011-2014 no ha tenido continuidad y actualmente no existe ninguna estrategia nacional vigente al respecto, por lo que no hay, desde hace casi cinco años, una política unitaria en materia de lucha contra la discriminación racial.

El Estado español debería ser instado a diseñar e implementar una nueva Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia que tenga en cuenta tanto los logros como las limitaciones de la vigente entre 2011-2014.

#### **Sobre las medidas tomadas para fortalecer el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y la no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.**

El Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica (antiguo Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato) no reúne los requisitos necesarios para constituir una autoridad efectiva contra la discriminación. Este organismo no es independiente – se encuentra adscrito a la Secretaria de Estado de Igualdad del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad –; no tiene competencias para investigar ni para sancionar las quejas de discriminación por origen racial o étnico; carece de suficientes recursos para su correcto funcionamiento y, aunque entre sus miembros haya organizaciones de la sociedad civil, no se les permite llevar a los tribunales los casos de los que son conocedoras en su condición de Servicio de Atención a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica.<sup>xviii</sup> En suma, debemos enfatizar que el Consejo **no cumple con los estándares para ser un mecanismo efectivo frente a la discriminación étnica.**

El Estado español debería ser instado a asegurar el correcto funcionamiento del Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica en el medio y largo plazo y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su independencia y dotarle de recursos suficientes, así como de competencias para investigar, sancionar y llevar ante los tribunales casos concretos de discriminación étnica.

### **Sobre el progreso en la adopción del Segundo Plan de Derechos Humanos y sobre la fecha en que se pretende aprobar dicho plan.**

España sigue sin aprobar el Segundo Plan de Derechos Humanos pese al mandato otorgado por el Parlamento al Gobierno para ello.

El Consejo de Ministros aprobó el 7 de diciembre de 2018 el informe previo a la elaboración del Segundo Plan<sup>xix</sup> y, el 21 de enero de 2019, el Gobierno creó una Comisión de personas expertas para la elaboración y seguimiento del II Plan de Derechos Humanos.<sup>xx</sup> La Vicepresidenta del Gobierno anunció en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados la intención del ejecutivo de aprobar el Plan antes del fin de la legislatura. Sin embargo, la convocatoria de elecciones anticipadas parece haber frustrado dichas expectativas.

El Estado español debería ser preguntado sobre el estado actual de la aprobación del Segundo Plan de Derechos Humanos.

### **Sobre las medidas tomadas para poner fin a los controles policiales basados en perfiles raciales y étnicos, incluyendo la implementación de la Circular 2/2012 de la Dirección General de la Policía, y sobre las capacitaciones a los agentes policiales y funcionarios encargados de la aplicación de la ley y sobre las medidas de concienciación para informar a las personas sobre sus derechos, en particular a los grupos a los que se suelen aplicar los perfiles.**

El Estado español sigue sin haber llevado a cabo ninguna medida en desarrollo de la Circular 2/2012 de la Dirección General de la Policía, que, además, al ser una mera instrucción policial, resulta insuficiente para erradicar el sesgo discriminatorio en los controles policiales.

Tras su visita a España en febrero de 2018, el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de Naciones Unidas emitió un informe donde concluyó que “el establecimiento de perfiles raciales de los afrodescendientes es un problema endémico”.<sup>xxi</sup> Además, el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia publicado en febrero de 2018 sostiene que “**la elaboración de perfiles según la raza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley es un problema continuo**”.<sup>xxii</sup> El último organismo en pronunciarse ha sido el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías tras su visita oficial a España en enero de 2019 que afirmó que “aunque esté prohibido el uso de perfiles raciales y a pesar de que se han tomado medidas dignas de elogio para eliminar el perfil étnico, particularmente en la capacitación de la policía nacional, es necesario abordar de manera más efectiva y específica este fenómeno, calificado como endémico en el reciente informe de 2018 del Grupo de Trabajo de expertos en personas afrodescendientes sobre su misión a España”.<sup>xxiii</sup>

Esto evidencia que, a pesar de que el Comité de Derechos Humanos en su Dictamen sobre el asunto *Rosalind Williams c. España* determinara que los controles de identidad basados en el color de la piel constituyen discriminación ilegal,<sup>xxiv</sup> los controles por perfil racial siguen siendo una realidad en España. El asunto *Muhammad c. España*<sup>xxv</sup> admitido a trámite en 2018 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la práctica de perfiles raciales por parte de la policía pone de manifiesto una vez más la vigencia y extensión de este tipo de prácticas.

En cuanto a los **formularios de identificación** como herramienta efectiva para luchar contra el uso de perfiles étnicos, cabe resaltar que dichos formularios se han introducido con la realización de varios proyectos piloto en diversas policías locales (por ejemplo, Fuenlabrada y de Girona, en los Mossos d'Esquadra de Girona, Castellón, Pedrezuela, A Coruña, Puertollano, y pronto en Móstoles y Albacete). En 2018, esta herramienta se ha introducido por medio de un proyecto piloto en una unidad de la Policía Local de Madrid.<sup>xxvi</sup> No obstante, tras las elecciones locales en mayo de 2019, el nuevo gobierno local ha anunciado su eliminación.<sup>xxvii</sup>

La Policía Nacional se comprometió ante el Defensor del Pueblo a implementar formularios de identificación de acuerdo con la recomendación de este. De hecho, en junio del 2016 la Dirección General de la Policía afirmó que implementaría la reforma, alegando comenzar en el segundo semestre de 2017 con el desarrollo de un programa informático que permitiera la introducción de los datos recopilados en los formularios. Sin embargo, dicha reforma no se ha llevado a cabo. La Dirección General afirmó que se debía a falta de recursos financieros. La implementación de los formularios de identificación por la Policía Nacional representaría un paso importante para abordar las prácticas de perfilación étnica, así como para proporcionar un mecanismo de quejas para las víctimas potenciales de prácticas policiales arbitrarias.

El Estado español debería ser preguntado acerca de las medidas para erradicar el uso de perfiles étnicos por parte de la policía, por ejemplo, si se va a establecer por ley una definición del uso de perfiles étnicos como una de las prácticas policiales discriminatorias prohibidas, así como el requerimiento de una verdadera sospecha razonable como requisito previo para la realización de un control policial y la introducción de formularios de identificación en el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil. Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre Afrodescendientes, el Estado debería ser preguntado sobre las acciones encaminadas a: i) poner en marcha un mecanismo de denuncia específico e independiente para abordar la cuestión; b) seguir las recomendaciones del Defensor del Pueblo nacional de poner fin al uso de perfiles raciales y avanzar hacia un discurso oficial más matizado al respecto; c) ofrecer una formación especializada a los agentes de policía y a los funcionarios públicos para prohibir y sancionar la utilización de perfiles raciales; y d) llevar a cabo campañas de sensibilización específicas para cambiar los estereotipos sobre los afrodescendientes.

#### 4. **Derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y lucha contra la impunidad (arts. 2, 6 y 7)**

**Sobre las medidas adoptadas para prevenir, investigar y sancionar los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por policías, los mecanismos de supervisión de la policía y la concesión de indultos a agentes condenados por delitos de tortura.**

El Comité contra la Tortura (CAT), en sus observaciones finales tras la revisión del VI informe periódico de España, expresó **preocupación por el uso excesivo de la fuerza** por los agentes del orden en el contexto de protestas, en Ceuta y Melilla así como por **actos de tortura y malos tratos durante el régimen de incomunicación**.<sup>xxviii</sup> El Comité CAT también expresó preocupación en relación con la **formación de los agentes del orden** y recomendó al Estado “seguir reforzando y ampliando sus programas de capacitación (...). Dichos funcionarios deberían recibir capacitación específica sobre (...) la utilización del material policial y antidisturbios y el uso de la fuerza de forma adecuada, y únicamente de manera excepcional y proporcionada”.<sup>xxix</sup>

En cuanto a la tipificación del **delito de tortura** en el Código Penal, el Estado español sigue sin incorporar los **elementos del artículo 1 de la Convención contra la Tortura** en el **delito de tortura** que se tipifica en el artículo 174.<sup>xxx</sup> El Comité contra la Tortura ha tenido que reiterar su recomendación “y urge al Estado parte a que considere armonizar el contenido del artículo 174 del Código Penal con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Asimismo, el Estado parte debería velar también por que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad”.<sup>xxxi</sup> El Comité CAT también se ha visto obligado a reiterar su anterior recomendación, instando a España “a velar por que los actos de tortura **no queden sujetos a ningún régimen de prescripción**” y “**no sean crímenes sujetos a amnistía**”.<sup>xxxii</sup>

Asimismo, y en relación con el mecanismo de supervisión de la policía, la respuesta del Estado español se centra en el régimen disciplinario. Según el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), las investigaciones de denuncias de malos tratos por los **mecanismos internos disciplinarios existentes dentro de la Guardia Civil y de la Policía Nacional no pueden ser calificadas como independientes e imparciales**.<sup>xxxiii</sup> Debemos insistir en que, en el Estado español, **no existe**, para ninguno de los cuerpos policiales, **un verdadero mecanismo independiente e imparcial de revisión de las actuaciones policiales**. Es por ello por lo que tanto el CPT<sup>xxxiv</sup> como otros organismos de defensa de los derechos humanos<sup>xxxv</sup> han recomendado al Estado español la creación de un mecanismo completamente independiente con competencias para recibir denuncias de malos tratos por los agentes de hacer cumplir el orden. Este mecanismo debería tener la capacidad de iniciar las investigaciones de las denuncias de malos tratos contra los agentes, así como de remitir casos a las autoridades judiciales competentes para decidir si se emprenden acciones penales.

En sus observaciones finales al Estado español, el Comité CAT ha sido contundente al recomendar que se tomen medidas para asegurar que “se enjuicie y castigue a los culpables con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos y que en su **ordenamiento jurídico se disponga la prohibición de conceder indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura**, en violación de la Convención”.<sup>xxxvi</sup>

Entendemos que el Comité debería preguntar al Estado español sobre las medidas a llevar a cabo encaminadas a (i) que se asegure que el artículo 174 del Código Penal se adecúe plenamente a la Convención contra la Tortura, considerando los actos de tortura como delitos internacionales graves, estableciendo penas acordes a su gravedad y garantizando que estos delitos no sean ni prescriptibles ni susceptibles de amnistía; (ii) que establezca un mecanismo independiente de supervisión y rendición de cuentas para todos los cuerpos de policía existentes, con competencias para examinar diligente y efectivamente las denuncias de malos tratos que se presenten, y a indicar a los cuerpos de policía las medidas que, en su caso, haya que adoptar para prevenir y erradicar la tortura y otros malos tratos; y (iii) que se garantice la justa reparación de las víctimas de tortura y otros malos tratos, incluyendo, entre otras medidas, el cese del otorgamiento de indultos por parte del Gobierno a los agentes condenados por torturas y otros malos tratos, la realización de investigaciones efectivas y prontas, el enjuiciamiento y castigo, así como la debida implementación y acatamiento de los Dictámenes emitidos por los Comités de Tratado en esta materia.

**Sobre los obstáculos legales para asegurar que se investigue, se enjuicie y se sancione a los responsables por violaciones a los derechos humanos del pasado, en particular los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias.**

El Gobierno socialista en la XII Legislatura manifestó su voluntad de impulsar medidas en favor del derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo. Dicho anuncio recibió la atención de diversos mecanismos de las Naciones Unidas que acogieron positivamente las medidas, entre las que destacaban la creación de una Comisión de la Verdad, y subrayaron su disponibilidad para apoyar al Gobierno en la implementación.<sup>xxxvii</sup> Su materialización a la fecha no se ha producido y, aunque algunos de los anuncios eran positivos, en otros parecía mantenerse la posición de no dar pasos para hacer posible la investigación, juicio y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Señaladamente, parece aun plenamente vigente la posición que en el Congreso de los Diputados ya sostuvo el partido socialista, esto es, su oposición a tomar medidas para que, entre otros, pero especialmente, la Ley de Amnistía de 1977 se utilice como un freno absoluto de cualquiera de estas investigaciones<sup>xxxviii</sup>.

Al respecto y como es sabido, junto a otros, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición,<sup>xxxix</sup> y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias<sup>xl</sup> son los mecanismos de Naciones Unidas que hasta la fecha han analizado con mayor profundidad la situación de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España. Las recomendaciones formuladas por estos mecanismos son – por desgracia – plenamente vigentes hoy por hoy. De hecho, en septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo emitió un informe de seguimiento en el que lamentó que las recomendaciones que formulara en el año 2014 continuaran sin ser plenamente implementadas.<sup>xli</sup> De igual modo, en mayo de 2017, el Relator conminó públicamente al Estado español, a través de un comunicado, a informar sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló en su informe de julio de 2014.<sup>xlii</sup> Otros mecanismos de las Naciones Unidas, como el mismo Comité de Derechos Humanos, el Comité CAT, o el Comité contra la

Desaparición Forzada (CDF) también han formulado recomendaciones al Estado español sobre estas cuestiones.

En primer lugar, es preciso destacar la deficiente tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal. En este sentido, el Grupo de Trabajo señaló en 2017 que la tipificación de la desaparición forzada sigue siendo incompatible con la Convención para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y con la Declaración, “por omitirse características típicas que definen a las desapariciones forzadas, tal como la negación de dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima, elemento que amplía tanto las conductas imputables como los bienes jurídicos a proteger”.<sup>xliii</sup> A juicio del Grupo de Trabajo, la legislación española no contempla el carácter continuado del delito de desaparición forzada a efectos de prescripción ni establece la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos por acción u omisión.<sup>xliiv</sup>

En segundo lugar, es preocupante tanto la ausencia de investigaciones como la tendencia consolidada al archivo de actuaciones judiciales con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012. En su informe de seguimiento, el Grupo de Trabajo manifestó su preocupación con el “patrón de impunidad basado en una serie de factores y argumentos contrarios a los principios que emergen de las obligaciones internacionales de España”.<sup>xlv</sup> Tanto el Grupo de Trabajo<sup>xlvi</sup> como el Relator,<sup>xlvii</sup> además, han formulado críticas y han cuestionado los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo en su sentencia 101/2012, de 27 de febrero, por resultar contrarios a las obligaciones internacionales de España y por haber solidificado la tendencia de los jueces a archivar casos similares que les son presentados (por ejemplo, la prescripción de los delitos; el fallecimiento de los presuntos responsables; considerar una ficción jurídica el carácter permanente de las desapariciones, y la vigencia de la Ley de Amnistía de 1977).

En tercer lugar, numerosos mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas, como el Grupo de Trabajo,<sup>xlviii</sup> el Comité CAT<sup>xlix</sup> o el Comité de Derechos Humanos,<sup>l</sup> y el CDF<sup>li</sup> han manifestado su preocupación ante la aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Cabe destacar especialmente la preocupación manifestada a este respecto por el Relator, el cual, además de hacerse eco de las recomendaciones formuladas por los citados mecanismos, destacó que “no habría impedimentos en el sistema judicial para revisar o anular las disposiciones de la Ley 46/1977 que fueran incompatibles con las obligaciones internacionales” y que “nada en la ley vigente impide expresamente el desarrollo de investigaciones”.

En cuarto lugar, en relación con la colaboración del Estado con otras investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas en España en el pasado, el Grupo de Trabajo, en su informe de seguimiento, reiteró su preocupación por las obstrucciones del procedimiento en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1 de la República Argentina e incoó al Estado a colaborar con un reciente procedimiento iniciado en México.<sup>lii</sup> La falta de colaboración con la investigación de la justicia argentina mereció incluso un comunicado conjunto por parte de varios mecanismos de Naciones Unidas.<sup>liii</sup>

En quinto lugar, es necesario resaltar la inacción del Estado respecto a la nulidad de las sentencias dictadas en vulneración del derecho a un juicio justo durante la Guerra Civil y el franquismo. El Relator recordó en su comunicado de mayo de 2017 que “la nulidad de las sentencias – incluyendo sentencias de muerte- adoptadas en violación de los



principios fundamentales del derecho y del debido proceso durante la Guerra Civil y el franquismo, es otra de las medidas de reparación pendientes y urgentes.” Así, el Relator hacía referencia a las consideraciones ya formuladas en su informe de 2014, y lamentó que “las autoridades judiciales invoquen el principio de seguridad jurídica por encima de los derechos de las víctimas, el derecho a la justicia y los principios del debido proceso” en los recursos de revisión.

Finalmente, respecto del fenómeno de la privatización de las exhumaciones, el Grupo de Trabajo, en su informe de seguimiento, mostró preocupación por el hecho de que no exista una entidad estatal con la responsabilidad de establecer y gestionar una base de datos central sobre las desapariciones, así como por la ausencia de coordinación de las actividades de exhumación e identificación ni una actualización de los mapas de fosas desarrollados con arreglo a la Ley de Memoria Histórica.<sup>liv</sup>

El Estado debería ser preguntado por las medidas que pretende llevar a cabo conducentes a (a) considerar la no aplicación de la Ley de Amnistía de 1977 respecto a graves violaciones a los derechos humanos; (b) tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar el reconocimiento de la imprescriptibilidad de crímenes como la tortura o la desaparición forzada de personas, así como tipificar adecuadamente estos crímenes, considerando igualmente que respecto a una desaparición no debe regir prescripción alguna mientras el hecho sigue cometiéndose; (c) prever la creación de una comisión de expertos independientes encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura, (d) asumir y ejecutar un definitivo plan de exhumaciones de las fosas y enterramientos clandestinos identificados; y (e) asegurar la reparación completa de las víctimas de todas aquellas violaciones a los derechos humanos, y en especial, de las familiares-víctimas de desaparición forzada de personas. Asimismo, debería instar al Estado español a cooperar plenamente con la justicia de otros Estados y no poner trabas a la extradición de personas procesadas en otros países por haber cometido graves violaciones de derechos humanos, que por su naturaleza son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, además de muchos de ellos (desapariciones) hechos ilícitos continuados, como los que se investigan en la actualidad por parte de la justicia argentina.

##### **5. Derecho a la libertad y seguridad personal, derechos de las personas privadas de libertad y juicio justo y garantías procesales (arts. 9, 10 y 14)**

###### **Sobre las medidas tomadas para suprimir el régimen de incomunicación.**

El Estado español **no ha tomado medida alguna en estos últimos años para mejorar las salvaguardias de las personas detenidas en régimen de incomunicación.**<sup>lv</sup> Es más, el régimen de incomunicación, que se modificó con la última reforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2015),<sup>lvi</sup> sigue suscitando preocupaciones, a pesar de que su aprobación tuvo lugar después de que el Comité emitiera sus últimas observaciones sobre España, poniendo en entredicho precisamente esta cuestión.<sup>lvii</sup>

La reforma del 2015 añade la restricción del derecho al acceso a las actuaciones, tanto por parte de la persona detenida como por parte de su abogado, derecho que quedó

incorporado al ordenamiento jurídico en virtud de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Tampoco se han incorporado otras garantías instadas por este Comité y otros organismos internacionales, mientras no se ponga fin al régimen de incomunicación, como que se grabe en vídeo las 24 horas de la privación de libertad, o que se registre correctamente la custodia (incluyendo, entre otros, la hora de detención, los horarios y la duración de los interrogatorios, la identificación de quienes intervienen en los interrogatorios, los traslados, el tiempo de la estancia en la celda, los horarios de las comidas, etc.), el acceso a un segundo examen médico por un profesional de confianza, el acceso a un abogado de confianza, la posibilidad de entrevistarse reservadamente con el abogado desde el comienzo de la detención, el derecho a informar a un tercero del hecho de la detención y que la persona detenida sea llevada a presencia judicial antes de que se ordene la prórroga de la detención incomunicada.

Tampoco se prohibió la aplicación del régimen de incomunicación a menores de entre 16 y 18 años, ni medidas para asegurar que estos se puedan reunir con su abogado, por lo que sigue habiendo una carencia importante en esta materia.<sup>lviii</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha vuelto a condenar al Estado español en cinco ocasiones entre octubre de 2014 y febrero de 2018 por falta de investigaciones efectivas en relación con denuncias de torturas y malos tratos ocurridas durante la detención en régimen de incomunicación (artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal). En los asuntos *Etxebarria Caballero* (2014), *Ataun Rojo* (2014), *Arratibel Garciandia* (2015), *Beortegui Martínez* (2016) y *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal* (2018), el TEDH ha insistido en la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) para proteger a las personas detenidas en régimen de incomunicación de posibles abusos, puesto que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran exige que sean rigurosamente aplicadas medidas de control jurisdiccional. Las recomendaciones del CPT citadas por el TEDH incluyen el acceso efectivo y rápido a un abogado de su elección, la posibilidad de ser reconocido por un médico de su confianza y la necesidad de mejorar la calidad de los exámenes médico-forenses. En cinco casos, el TEDH ha llegado a poner en duda la legalidad del propio régimen de detención incomunicada.<sup>lix</sup>

Entendemos, por tanto, que el Comité debería preguntar al Estado español por las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para suprimir definitivamente el régimen de incomunicación, y que se reconozca a todos los detenidos sin excepción el derecho a la libre elección de un abogado con quien puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios. También deberían fortalecerse las salvaguardias para prevenir la tortura de toda persona que se halle en custodia policial, como el uso de medios audiovisuales en todas las comisarías y centros de detención.

## **Sobre las medidas adoptadas y sus resultados para mejorar las condiciones de detención de los CIE.**

Las situaciones de racismo y discriminación que se producen de forma sistemática en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) en el Estado español han sido denunciadas en numerosos informes por las más diversas organizaciones<sup>lx</sup> e instituciones.<sup>lxi</sup> Aunque por definición el internamiento administrativo no tiene carácter penal ni penitenciario, y en consecuencia las prisiones no son lugares aptos para este fin,<sup>lxii</sup> gran parte de los CIE en España son viejos cuarteles o antiguas prisiones que apenas sí han sido remodeladas para funcionar como CIE. En los CIE las personas internadas ven vulnerado su derecho a estar libres de tratos inhumanos y degradantes.

En lo referido específicamente a las mujeres, la ausencia de toda **perspectiva de género** históricamente ha comportado invisibilizar el impacto diferenciado que esta medida de privación de libertad tiene en las mujeres, debido a las desigualdades de género de carácter estructural. Así, la ausencia de consideración a las necesidades específicas de las mujeres comporta que sean objeto de discriminaciones en diversas situaciones. Pero, además, existen prácticas abiertamente discriminatorias de las mujeres internas frente a los hombres, como son, por ejemplo, que en el CIE de Valencia tuvieran que limpiarse ellas mismas las habitaciones (cuando los hombres no lo hacían), que en el CIE de Aluche (Madrid) cuenten con un patio más pequeño que el de los hombres, o que en el CIE de Algeciras todas las instalaciones dedicadas a las mujeres se encuentren en peor estado y peores condiciones –espacios más pequeños, más húmedos y fríos- que las de los hombres. Lo anterior constituye una situación de discriminación flagrante que sufren por sus múltiples inequidades, aunque esencialmente por el hecho de ser mujeres, y que tiene por resultado menoscabar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

Cabe indicar que las vejaciones y los malos tratos por parte de algunos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a las personas internas afectan también a las mujeres. Se han reportado incluso casos de abusos sexuales por parte de tales funcionarios.<sup>lxiii</sup>

En cualquier caso, y con independencia de las vulneraciones de derechos que se cometen en el interior de los CIE, debería destacarse que la **política de internamiento de personas migrantes**, tal y como se practica en el Estado español para asegurar la ejecución de una orden de expulsión (esto es, una sanción administrativa dictada por la comisión de una infracción a la Ley de Extranjería) de personas que no han cometido delito alguno, **es desproporcionada y discriminatoria**, y por tanto debería ser abolida. Desde diversos organismos internacionales se ha apuntado a **medidas alternativas y menos gravosas** e igualmente efectivas, tales como “la notificación periódica a las autoridades, la libertad bajo fianza o la permanencia en centros abiertos o en un lugar designado”;<sup>lxiv</sup> o bien “condiciones de comparecencia o vigilancia; el depósito de una garantía financiera”;<sup>lxv</sup> y hasta la custodia y supervisión por parte de individuos, miembros de la familia, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones religiosas, u otros; la entrega de documentos de viaje y otros; o la vigilancia electrónica.<sup>lxvi</sup>

De hecho, diversos mecanismos de Naciones Unidas se han pronunciado en términos muy parecidos. En palabras del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tras

reconocer “el derecho soberano de los Estados a reglamentar la migración”, “la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente” toda vez que “[l]os migrantes en situación irregular no han cometido ningún delito”.<sup>lxvii</sup> De hecho, es práctica habitual de este Grupo de Trabajo recordar a los Estados en sus opiniones individuales que “los migrantes en situación irregular no deberían ser detenidos”.<sup>lxviii</sup> Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes considera que “[l]os Estados no deberían privar a los inmigrantes de su derecho a la libertad en razón de su situación de inmigración”,<sup>lxix</sup> y les ha instado “considerar progresivamente abolir la detención administrativa de migrantes”.<sup>lxx</sup>

Convendría, por tanto, que el Estado español fuese preguntado, en relación con los Centros de Internamiento de Extranjeros: (i) Si se ha revisado el Reglamento de Funcionamiento CIE para introducir mecanismos que garanticen el bienestar y los derechos de las personas privadas de libertad en tales centros y que prevengan las torturas y otras violaciones de derechos humanos en el interior de estos centros, con especial atención a las necesidades específicas de las mujeres; y (ii) Por las medidas que se hayan tomado con miras a abolir las políticas de internamiento preventivo de migrantes en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE).

## 6. Derecho de los extranjeros y protección de los niños (arts. 13 y 24)

### **Sobre los abusos cometidos en el procedimiento de expulsión de extranjeros, en particular marroquíes desde Ceuta y Melilla.**

En enero de 2019, el Comité de los Derechos del Niño adoptó un Dictamen en el asunto *D.D. c. España*, un caso de un migrante menor no acompañado que fue devuelto a Marruecos al intentar cruzar por la valla del paso fronterizo de Melilla, donde consideró que el Estado vulneró los derechos contemplados en los artículos 3 (interés superior del niño), 20 (protección de los niños privados de su medio familiar) y 37 (tortura y privación de libertad) de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>lxxi</sup> En particular, el Comité estimó que “no haber realizado una evaluación sobre el eventual riesgo de daño irreparable para el autor, antes de su deportación y no haber tenido en cuenta el interés superior del autor” vulneró el principio de no devolución o *non-refoulement*.<sup>lxxii</sup> Asimismo, el Comité sostuvo que los derechos del menor habían sido violados al “no haber sometido al autor, en su condición de niño no acompañado, a un proceso de identificación y evaluación de su situación previo a su deportación, y no haberle dado oportunidad de presentar objeciones a su eventual deportación”.<sup>lxxiii</sup>

La realidad es que el Estado español viene llevando a cabo desde el año 2005 prácticas como las del caso descrito, conocidas como “expulsiones en caliente”.<sup>lxxiv</sup> Estas consisten en la **entrega por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles a las autoridades marroquíes, por vía de hecho, de ciudadanos extranjeros interceptados en territorio español** sin seguir el procedimiento legalmente establecido, ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas, y por tanto, sin permitirles el acceso al procedimiento de asilo o sin valorar los riesgos de malos tratos y torturas que pueden sufrir en Marruecos (a pesar de que se hayan documentado episodios de malos tratos al otro lado de la frontera).

Asimismo, también hay evidencias de uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Guardia Civil encargados de vigilar estas fronteras. Hay en la actualidad en curso dos procedimientos penales, uno de ellos por la muerte de 15 migrantes después del

uso en el agua de gases lacrimógenos, extintores y materiales antidisturbios (caso Tarajal),<sup>lxxv</sup> y el otro por apalear gratuitamente a un migrante en Melilla, ya en territorio español, antes de ser entregado a las autoridades marroquíes.<sup>lxxvi</sup> El propio Comité CAT, en sus observaciones finales expresó preocupación **por el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden en Ceuta y Melilla.**<sup>lxxvii</sup>

La existencia de devoluciones sumarias en Ceuta y Melilla viene sustentada además en la reforma introducida en 2015 en la Ley de Extranjería a través de la presentación de enmiendas a la Ley de Seguridad Ciudadana.<sup>lxxviii</sup> La disposición adicional décima a la Ley de Extranjería establece un régimen especial para Ceuta y Melilla.<sup>lxxix</sup> El párrafo 1) de la disposición dispone que “los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta y Melilla [...] podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada”. Al carecer de procedimiento alguno para materializar la devolución (o lo que la ley denomina “rechazo en frontera”), se evita el estudio pormenorizado de cada uno de los casos, se impide el acceso al asilo de personas que puedan ser víctimas de violaciones de derechos humanos en sus países de origen y se vulnera el principio de *non-refoulement*, al obviar en cada supuesto el riesgo real de ser objeto de malos tratos por parte de las autoridades de Marruecos.<sup>lxxx</sup>

Igualmente, debe ponerse de manifiesto la contradicción existente entre los párrafos 2) y 3) y el rechazo en frontera automático que autoriza el párrafo 1). El párrafo 2) es redundante al afirmar que ha de respetarse “la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte”, pues todos esos tratados internacionales han sido ratificados por el Estado y forman parte del ordenamiento jurídico, como garantizan los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución española. En cualquier caso, el rechazo sumario y automático de personas que acceden a territorio español impide el acceso a los derechos que en tales instrumentos internacionales se recogen. Igualmente, contradictoria es la remisión a los “lugares habilitados” para “formalizar” las solicitudes de asilo: esos lugares están en territorio español (por lo que muchas personas habrán sido “rechazadas” antes de acceder a esos lugares), y además no se garantiza el acceso efectivo al procedimiento de asilo (la ley habla de una mera formalización de la solicitud), por la que aquellas personas que logren dirigirse a esos “lugares” quedarían en un limbo jurídico.

En efecto, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa manifestó que la legalización de las devoluciones se encuentra en “**clara contravención con el Derecho Internacional** de los derechos humanos”.<sup>lxxxi</sup> Por su parte, el Comité CAT, en sus Observaciones Finales sobre España en 2015,<sup>lxxxii</sup> se mostró “seriamente preocupado ante las devoluciones sumarias que se realizan desde las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, conocidas como “devoluciones en caliente”, las cuales se practican sin una evaluación previa del riesgo de retorno e impiden el acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado”. El Comité CAT instó a España a “asegurar la evaluación individual de cada caso”.

En 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó al Estado español en primera instancia en el caso *ND y NT c. España*<sup>lxxxiii</sup> al considerar que las prácticas de devolución implementadas por España en su frontera con Marruecos constituyen una violación del artículo 4º del Protocolo nº 4 (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) y del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso se encuentra actualmente ante la Gran Sala, pendiente de resolución. Durante todo este tiempo no han cesado este tipo de prácticas en la frontera

sur y se ha anunciado por parte del Ministerio del Interior que no hay intención de modificar el protocolo de actuación hasta que no haya una sentencia firme por parte del TEDH<sup>lxxxiv</sup>. En 2018 el Ministerio del Interior hizo públicos por primera vez los datos sobre devoluciones sumarias llevadas a cabo por España en Ceuta y Melilla. La cifra asciende en 2018 a 658, 51 más que en 2017<sup>lxxxv</sup>, mostrando que, en efecto, desde la publicación de la sentencia contra España no solo no se han dejado de emplear estas prácticas, sino que ha aumentado su uso.

Debemos igualmente mencionar el acoso a defensores de los derechos de los migrantes que trabajan en la frontera sur de España. El caso reciente más destacados es el de la activista Helena Maleno, contra la que se inició una investigación en 2012 la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedad Documental (UCRIF) de la policía española, y pese a su archivo en 2017 por la fiscalía por falta de pruebas, la UCRIF remitió el caso a las autoridades marroquíes que abrieron su propia causa. En marzo de 2019 el tribunal de Tánger que conocía la causa contra Maleno por tráfico de personas y favorecimiento de la inmigración irregular archivó definitivamente la causa. Tanto el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, como la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han alertado sobre esta situación.<sup>lxxxvi</sup>

El Estado debería ser preguntado acerca de la obligación internacional de *non refoulement* a la luz del Dictamen del Comité de Derechos del Niño en el asunto *D.D. c. España* y acerca de las devoluciones sumarias (o “rechazo en frontera”) en las fronteras de Ceuta y Melilla, sin respetar el procedimiento debido en las fronteras de Ceuta y Melilla, en particular en casos de menores migrantes no acompañados.

### **Sobre la particular situación de las mujeres en situación administrativa irregular víctimas de agresiones sexuales.**

Las víctimas de agresiones sexuales que se encuentran en situación administrativa irregular se ven doblemente victimizadas al enfrentarse a la posibilidad de ser expulsadas del país una vez que denuncien la situación de violencia que han sufrido. La ley de Extranjería excluye a estas personas del mecanismo de protección diseñado para las mujeres que son víctimas de maltrato por parte de sus parejas o exparejas. Estas mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y desprotección al correr el riesgo de que se inicie un procedimiento sancionador de expulsión en el momento de interponer la denuncia o que éste sea iniciado poco tiempo después; e incluso pueden acabar internadas en un CIE. El miedo a la deportación también conlleva, como efecto aparejado, la reticencia a denunciar por parte de las víctimas.

En 2015, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica recomendó a España que diera prioridad “a las iniciativas en favor de los grupos de mujeres vulnerables, entre otras cosas no expulsando a las mujeres migrantes en situación irregular ni a las presuntas víctimas de trata que hayan denunciado haber estado expuestas a la violencia de género”.<sup>lxxxvii</sup> Sin embargo, no se ha producido ningún cambio legislativo o de otra índole para evitar procedimientos sancionadores cuando la violencia sexual se ha ejercido fuera del entorno de la pareja o expareja. Aunque el Pacto de Estado contra la Violencia de Género incluyese una medida instando a mejorar la protección de las víctimas de todas las violencias de género, evitando los procedimientos sancionadores por estancia irregular, dicha medida aún no

ha sido implementada.

El Estado debería ser preguntado acerca de la implementación efectiva de las medidas incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género destinadas a evitar los procedimientos sancionadores por estancia irregular.

## **7. Medidas de lucha contra el terrorismo, juicio justo, garantías procesales, independencia judicial y acceso a la justicia (arts. 14 y 15).**

### **Sobre la tipificación del delito de terrorismo.**

Por parte del Estado español no se ha tomado medida alguna para avanzar en la adecuación de la normativa en materia de delitos de terrorismo a los estándares de derechos humanos.

La última reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo de 2015,<sup>lxxxviii</sup> **ahondó aún más en los conceptos vagos, excesivamente amplios e indeterminados, lo que vulnera el principio de legalidad.** También resulta preocupante la falta de justificación respecto de algunas disposiciones, el aumento desproporcionado e injustificado de las penas, las restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, así como la vulneración flagrante de principios esenciales del estado de Derecho.<sup>lxxxix</sup>

Una de las novedades es la introducción del delito de adoctrinamiento pasivo de carácter terrorista, o también llamado autoadoctrinamiento, contenido en el artículo 575.2 del Código Penal y cuya principal novedad es que no castiga ningún tipo de acción sino la mera consulta de contenido terrorista proveniente de páginas web (tampoco se trata de actos preparatorios punibles). La característica de este delito es que la conducta y finalidad se encuentran únicamente en el foro interno del sujeto, por lo que para conocer la finalidad con la que el individuo accede a los contenidos terroristas el tribunal debe realizar un análisis acerca del posible carácter radical de dichos contenidos y sus conclusiones se extrapolan al individuo enjuiciado. Este nuevo delito adelanta sustancialmente la respuesta penal y abre la puerta a castigar casi cualquier actividad. De hecho, existen serias dificultades a la hora de aplicar este delito sin quebrantar el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la información.

También resulta preocupante el aumento desproporcionado e injustificado de las penas, las restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, la falta del elemento intencional en algunos de los nuevos delitos tipificados como de terrorismo, llegando incluso a introducirse modalidades delictivas “por imprudencia” en los artículos 576.4 y 577.3.

El Estado debería ser preguntado acerca de las medidas que piensa adoptar para que las disposiciones relativas a delitos de terrorismo se adapten al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera que todos los elementos constitutivos de delito estén expresados de forma explícita y precisa en su definición jurídica. En particular, el Estado parte debería prever la modificación de los artículos 571 a 580 del Código Penal para limitar su aplicación a las infracciones que revistan indiscutiblemente un carácter terrorista y merezcan que se las trate en consecuencia. Ello debería hacerse mediante un proceso de revisión por expertos independientes en el que también puedan participar las organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, que cualquier medida o política de lucha o prevención del terrorismo sea respetuosa con el principio de no discriminación y prevenga la estigmatización de los colectivos o el uso de perfiles basados en el sesgo.

### **Sobre la independencia judicial y el acceso a la justicia.**

En mayo de 2018,<sup>xc</sup> cuatro asociaciones de jueces y tres asociaciones de fiscales convocaron una huelga ante la falta de voluntad del Gobierno para fortalecer la independencia judicial, garantizar recursos materiales y humanos adecuados y suficientes, reformar el Consejo General del Poder Judicial y garantizar una política de nombramientos que se base en criterios de méritos, calificaciones, igualdad y transparencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial sufrió numerosas reformas –mermando de este modo el principio de seguridad jurídica- a lo largo de la X Legislatura, a instancia del Gobierno del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, y aprobadas con el apoyo únicamente de este partido, sin entablar un diálogo ni tener en cuenta las opiniones de los distintos operadores de Justicia. Estas reformas legislativas afectan de manera adversa el buen funcionamiento de instituciones encargadas de proteger el Estado de Derecho. Entre las sucesivas reformas, uno de los aspectos que ha sido fuertemente cuestionado por las asociaciones de jueces, es la posibilidad de que el presidente del Consejo General del Poder Judicial pueda realizar propuestas vinculantes al órgano de Gobierno de la Judicatura, en detrimento del carácter colegiado de la institución. También son preocupantes las facilidades para modificar el reparto de asuntos y distribuir las cargas de trabajo, contraviniendo el principio de Juez establecido por la Ley. Estas críticas fueron puestas también de manifiesto por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa.

A lo largo de la X Legislatura también se aprobó, a instancias del Gobierno y con la oposición de las demás fuerzas parlamentarias y de las asociaciones judiciales y de fiscales más representativas,<sup>xcii</sup> una reforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal que redujo los plazos máximos de instrucción a seis y dieciocho meses, “según se trate de un asunto sencillo o complejo”.<sup>xcii</sup> Tal objetivo (agilizar la justicia) no puede lograrse sólo limitando los plazos, siendo necesarias otras medidas, como proporcionar recursos suficientes y adecuados para juzgados y tribunales. La duración de la fase de instrucción (previa al juicio) depende de una serie de factores y no simplemente del calendario fijado por los órganos judiciales. En particular: los medios disponibles, una cooperación eficaz con otros órganos y entidades que asisten a los juzgados y tribunales y la complejidad de las tramas delictivas. Fiscales, jueces y juezas y profesionales del derecho han argumentado que



esta medida (reducción de plazos de instrucción unida a la falta de recursos destinados a la administración de Justicia) contribuirá en la práctica a una mayor impunidad, particularmente en los casos de corrupción política, y a un aumento de la desconfianza en los tribunales, así como que la ley no se aplica a todos por igual.

En 2017, las cuatro asociaciones judiciales presentaron una denuncia conjunta contra el Consejo General del Consejo del Poder Judicial por incumplir su obligación de fijar la carga de trabajo de los jueces.<sup>xciii</sup> Las asociaciones responsabilizaron a su órgano de gobierno de la sobrecarga de trabajo y de no regular los límites máximos. Además, una de las "14 propuestas básicas para mejorar la justicia" acordadas en 2017 por las asociaciones judiciales incluye "aumentar el número de jueces conforme con la media europea, solicitando 250 nuevos puestos cada año durante los próximos cuatro años".<sup>xciv</sup>

Los tribunales españoles también han tenido que ocuparse en los últimos años de un gran número de casos de corrupción política. En 2017, hubo 97 procedimientos por delitos de corrupción y se dictaron 126 sentencias (78% de condenas) contra 411 personas.<sup>xcv</sup> Estos casos son complejos y requieren medios y recursos para poder investigarlos de forma rigurosa y a tiempo. De hecho, los fiscales y jueces han solicitado más recursos. Sin embargo, en algunos casos, la respuesta simplemente ha consistido en reasignar personal de otros tribunales,<sup>xcvi</sup> lo que tiene como consecuencia el aumento de la carga de trabajo de esos otros tribunales, que ya están sobrecargados de por sí, y por lo tanto repercute negativamente en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por otro lado, en cuanto a la independencia judicial de los tribunales en España, el Informe Interino de Cumplimiento de GRECO sobre España, adoptado en diciembre de 2017, concluyó que ninguna de las recomendaciones del Informe de la Cuarta Ronda de Evaluación se había aplicado satisfactoriamente, incluida la reforma del marco jurídico del Consejo General del Poder Judicial.<sup>xcvii</sup> Sin embargo, de acuerdo con la declaración de las cuatro asociaciones judiciales "no parece que exista una mayoría clara a favor de la reforma del Consejo de Administración del Poder Judicial".

GRECO también recomendó que se revisaran los nombramientos de los altos cargos del poder judicial.<sup>xcviii</sup> Y una de las asociaciones judiciales emitió una declaración en la que denunciaba la indignante gestión de la política de nombramientos del Consejo General del Poder Judicial. La asociación acusó al Consejo General del Poder Judicial de hacer causa común con el gobierno y su partido para nombrar a los jueces de su elección a fin de controlar múltiples casos de corrupción, comprometiendo de esta forma la capacidad de los tribunales para desempeñar sus funciones.<sup>xcix</sup> Este no fue un caso aislado, sino la tendencia durante la gestión del actual Consejo General del Poder Judicial. <sup>c</sup>

### **Acceso a la justicia y Jurisdicción Universal.**

El Gobierno socialista en la XII Legislatura inició un proceso para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y, se decía, "restaurar la Justicia Universal" en el Derecho interno español, que había pretendido ser suprimida con la reforma realizada en el año 2014. Ese proceso legislativo no se culminó a la fecha, pero parece que no hay voluntad de devolver el principio de Justicia Universal a la legislación española, tal y como está configurado en el Derecho internacional, sino hacerlo sólo en unos términos que exijan

la concurrencia de otros requisitos (nacionalidad de la víctima o victimario, nexo de conexión con España, etc.).

El Estado debería ser preguntado por las medidas que planea llevar a cabo para reforzar la independencia del Poder Judicial en España y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Así mismo, debería ser consultado sobre cuales son sus planes para devolver el principio de Justicia Universal por los más graves crímenes internacionales al Derecho español. El Estado debería realizar un proceso de consulta con expertos y sociedad civil con el objetivo de alcanzar una efectiva reorganización y modernización del sistema judicial y a garantizar la suficiente dotación de recursos, así como la independencia judicial.

#### **8. Libertad de opinión, expresión, reunión pacífica y asociación, derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 6, 7, 19, 20, 21 y 22)**

##### **Sobre la reforma del Código Penal de 2015 y la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y su afectación al derecho de reunión pacífica y a la libertad de expresión.**

La vigente Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana es una norma problemática, que ha sido duramente criticada tanto por la sociedad civil como por organismos internacionales.

En junio de 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión pacífica dijo “lament[ar] que a pesar de sus acciones conjuntas con otros expertos independientes de las Naciones Unidas exhortando a España a rechazar” el Proyecto de Ley, “el país haya adoptado unas enmiendas muy limitadas”. En aquel informe, insistió en que “le preocupa seriamente que definiciones amplias y con alcances imprecisos conlleven a la autocensura, una de las prácticas sociales más regresivas para el goce de derechos y libertades fundamentales”.<sup>ci</sup>

En su informe más reciente, de 2018, el nuevo Relator Especial para el Derecho de Reunión también ha expresado su preocupación por las “reformas legislativas adoptadas para aumentar las multas y sancionar el incumplimiento de normas relativas a la organización de y participación en manifestaciones pacíficas”, refiriéndose en concreto a la Ley de Seguridad Ciudadana española.<sup>cii</sup>

Durante la pasada legislatura se tramitó una reforma a Ley, que sin embargo caducó por la convocatoria de elecciones anticipadas.<sup>ciii</sup>

La Ley Orgánica del Código Penal fue reformada también en 2015, introduciéndose numerosas modificaciones de los delitos contra el orden público, incluyendo nuevos tipos penales creados *ad hoc* para **penalizar acciones de protesta social pacíficas**. Entre las disposiciones más problemáticas se encuentran el nuevo artículo 550.1 (delito de atentado contra la autoridad), el artículo 557.1 (delito de desórdenes públicos), el apartado 2 del artículo 557 (“incitación a la comisión de desórdenes públicos”, que podría resultar excesivamente restrictivo del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, el artículo 559 (**nuevo tipo de difusión de mensajes que castiga la libertad de opinión y de expresión**) y el nuevo artículo 557bis (3), tipo agravado

de desórdenes públicos.<sup>civ</sup>

En 2015 también se reformó el capítulo de los delitos de terrorismo del Código Penal. El nuevo texto del artículo 578 (**enaltecimiento del terrorismo**) **al ser excesivamente** vago colisiona con la libertad de expresión. Este delito presenta problemas adicionales en tanto en cuanto la ley no requiere ningún elemento intencional en particular, ni que se cree un peligro terrorista como resultado de la conducta tipificada. Esta falta de conexión entre el acto de enaltecimiento y un peligro terrorista real desborda claramente los términos de la Directiva europea de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo. En su artículo 5, la Directiva requiere dos elementos: primero, la comisión intencional y, en segundo lugar, la expresión debe generar un riesgo de que se puedan cometer delitos.<sup>cv</sup> Si bien el Código Penal no incluye estos dos elementos, sí se han introducido por vía jurisprudencial: el elemento tendencial (intención de incitar) y la exigencia de la creación de una situación de riesgo creíble (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio y la Sentencia del Tribunal Supremo 378/2017, de 25 de mayo). Ahora bien, en el último año, las interpretaciones de los tribunales parecen restringir estos mismos conceptos. Así, se interpreta que por riesgo ha de entenderse un “riesgo abstracto” descrito como “apto” o “idóneo”. La intencionalidad del autor se fija en el contenido mismo del mensaje (literalidad), de tal manera que, si el mensaje es claro, entonces existe intención.<sup>cvi</sup>

En 2018 comenzaron los trámites en el Congreso para reformar el Código Penal para proteger la libertad de expresión y despenalizar, entre otras conductas, las ofensas a la religión, las injurias al rey o el enaltecimiento del terrorismo.<sup>cvi</sup> No obstante, dicha propuesta también ha caducado por la convocatoria de elecciones en 2019.

Cabe recalcar el alto número de condenas en los últimos años por enaltecimiento del terrorismo.<sup>cvi</sup> Asimismo, es destacable el aumento de la persecución de los delitos de odio en las redes sociales, así como relacionados con las creaciones artísticas. Ello ha provocado un fuerte impacto sobre los límites, cada vez más reducidos, de la libertad de expresión y un aumento de la autocensura a la hora de publicar mensajes en redes sociales. También es llamativo el aumento de conformidades en este tipo de asuntos, motivado en gran medida por el temor a condenas más altas.

Así, en diciembre de 2018, la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa publicó un artículo sobre el mal uso de las leyes antiterroristas y la amenaza que supone a la libertad de expresión.<sup>cix</sup> Según la Comisaria, “[l]a condena por enaltecer el terrorismo de varios usuarios de Twitter y raperos por declaraciones o letras de canciones provocadoras ha generado controversia recientemente. Las sentencias se basaron, entre otras, en el artículo 578 del Código Penal español, que prevé sanciones por ‘enaltecer el terrorismo’ o ‘humillar a las víctimas del terrorismo o a sus familiares’. Esta disposición se amplió en 2015, con el fin de aumentar las penas cuando tales conductas se realizan por Internet (...). El artículo 578 se ha utilizado cada vez más desde 2015, con un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión.”

Por último, debemos mencionar la reciente condena a España por parte del TEDH por violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en un caso en el que dos ciudadanos fueron condenados por la quema de una foto de gran tamaño de los reyes de España dentro de un acto de protesta previa a la visita del Rey Juan Carlos a su ciudad (*Stern Taulats y Roura Capellera. c. España*),<sup>cx</sup> al considerar que los actos formaban parte de una expresión de protesta o disidencia política y un rechazo hacia la

monarquía como institución.

El Estado debe ser instado a que cualquier restricción de la libertad de expresión y reunión sea necesaria, proporcional y justificada. Entendemos, por tanto, que el Estado español debería ser preguntado por la reforma de tanto la Ley de Seguridad Ciudadana como el Código Penal con miras a proteger y garantizar debidamente el ejercicio de las libertades de reunión y de expresión, evitando, en todo caso, el uso de conceptos indeterminados o vagos en violación del principio de legalidad.

### **Sobre el uso de la fuerza y la identificación de los agentes.**

El Comité CAT, en sus observaciones finales a España (2015), recomendó al Estado español “adoptar medidas eficaces para prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que existan normas claras y vinculantes sobre el uso de la fuerza que se ajusten plenamente a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)”.<sup>cxix</sup>

Por otro lado, organizaciones de la sociedad civil han puesto de manifiesto las **lagunas existentes en la formación** ofertada a los agentes (o futuros agentes) de la Policía Nacional y Guardia Civil, sobre todo en lo que respecta a la prohibición de la tortura.<sup>cxii</sup> Se ha llegado a documentar que la formación específica en materia de derechos humanos representa tan sólo entre el 2 y el 4,5% de la carga lectiva total de los programas formativos iniciales y continuos de Guardia Civil y Policía. También se ha concluido que ni la formación de la Policía Nacional ni la de la Guardia Civil prestaba suficiente atención al uso de la fuerza y las armas de fuego, a pesar de su importancia y las repercusiones que ello puede tener en su trabajo cotidiano.

El Comité CAT ha urgido al Estado a “seguir reforzando y ampliando sus programas de capacitación (...)”. Por parte del Comité se instó, en particular, a que se capacitase a los funcionarios policiales “sobre la detección de indicios de tortura y malos tratos y sobre la utilización del material policial y antidisturbios y el uso de la fuerza de forma adecuada, y únicamente de manera excepcional y proporcionada”. También se recomendó “**que el Protocolo de Estambul forme parte integrante de la capacitación de los médicos**” y se instó a “elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de esos programas de formación e informar al Comité sobre sus resultados”.<sup>cxiii</sup>

Por otro lado, cabe resaltar que la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana amplía las facultades de los agentes de policía de todos los cuerpos existentes sin adecuar para ello su formación. El Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión de Naciones Unidas ya expresó en su informe sobre comunicaciones y respuestas de los Estados de junio de 2014<sup>cxiv</sup> preocupación por “que se haga prevalecer un concepto extensivo de seguridad de instituciones y autoridades sobre la protección del ejercicio de los derechos y libertades civiles de los ciudadanos”. Pese a este cambio importante de la normativa, tal y como han denunciado representantes de agentes de la Policía Nacional,<sup>cxv</sup> las autoridades no han previsto la realización de una formación exhaustiva a todos los agentes para que desempeñen sus nuevas funciones. Dicha Ley incluye entre las infracciones la consistente en “el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad". Estas imágenes son precisamente la prueba principal que suele utilizarse en los procedimientos penales contra aquellos agentes que empleen malos tratos o un uso excesivo de la fuerza, por lo que esta medida puede conllevar que se acentúe aún más la impunidad de los agentes que cometan este tipo de abusos.

Finalmente, los organismos tanto de Naciones Unidas como del Consejo de Europa constatan periódicamente que los tribunales españoles no llevan a cabo investigaciones efectivas de denuncias de malos tratos y que esta práctica fomenta una cultura de impunidad. Si los Estados están obligados a realizar investigaciones oficiales y eficaces, esto conlleva la obligación de que a los agentes policiales se les pueda identificar de forma clara y visible cuando realizan su trabajo. **La identificación de los mismos es una garantía fundamental para prevenir la tortura, el maltrato y una cultura de impunidad.**

El Defensor del Pueblo ha insistido de forma constante en la necesidad de aumentar el tamaño del número y de la placa de identificación que portan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando llevan a cabo sus funciones, así como que el número de placa se coloque en distintas partes del uniforme para que se pueda ver mejor.<sup>cxvi</sup> El Defensor del Pueblo recomendó a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior que llevara a cabo las pruebas necesarias para determinar de manera objetiva el tamaño mínimo y las características de los identificadores de los agentes de forma que fueran fácilmente legibles por los ciudadanos.<sup>cxvii</sup> En particular, la recomendación indicaba extender el uso de identificadores de alta visibilidad a todas las acciones de las unidades de intervención de la policía, incluso cuando no hicieran uso de chalecos antitrauma.<sup>cxviii</sup> La recomendación, sin embargo, consta como rechazada por la Secretaría de Estado y siguen produciéndose casos en los que los agentes no hacen uso de un número de identificación visible.<sup>cxix</sup> Este hecho pone de manifiesto que el sistema sigue sin ser eficaz y que el problema aún no se ha resuelto. De hecho, el asunto *Martínez López c. España* admitido a trámite en 2016 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pone de manifiesto este problema.<sup>cxx</sup>

Cabe recomendar al Estado español que garantice que se investigue todo acto de brutalidad o de uso desproporcionado de la fuerza y evitar, por tanto, que estos abusos queden impunes retirando, entre otras medidas, la infracción consistente en el uso de imágenes de agentes de policía que actúen en el ejercicio de sus funciones (Ley de Seguridad Ciudadana). Debe recomendarse también al Estado español implementar programas de capacitación y formación para que todos los agentes de policía conozcan los estándares de derechos humanos en materia de uso proporcionado de la fuerza en manifestaciones. Finalmente, el Estado español debería ser instado a garantizar que todos los agentes de todos los cuerpos de policía existentes en todo el territorio sean correcta y fácilmente identificables por parte de la ciudadanía.

### **Sobre la reducción del espacio de actuación para la sociedad civil.**

En los últimos años (2017-2018) han llamado la atención las decisiones del gobierno tanto de otorgar como de revocar el estatus de utilidad pública a ciertas asociaciones, lo que supone acceder o no a beneficios fiscales. Por un lado, se ha observado el otorgamiento de declaraciones de utilidad pública a organizaciones religiosas conservadoras, incluso vinculadas con grupos antiabortistas<sup>cxxi</sup> y anti LGTBI mientras

que se ha revocado a colectivos que trabajan en ciertos ámbitos asistenciales (inmigrantes, planificación familiar).<sup>cxix</sup>

Asimismo, conviene llamar la atención sobre una serie de prácticas llevadas a cabo por parte de representantes del partido político VOX desde que recientemente accedieran a puestos institucionales en las distintas cámaras de representación nacional, autonómicas y municipales. Miembros de VOX han realizado una serie de preocupantes solicitudes de información que parecerían orientadas a señalar, estigmatizar y coaccionar a determinados colectivos sociales contrarios a los idearios políticos del mencionado partido. En concreto se han solicitado los nombres y apellidos de todas las personas que trabajan en las Unidades de Violencia de Género dependientes de la Junta de Andalucía<sup>cxiii</sup>; o los nombres y apellidos de los ponentes de charlas LGTBI en colegios públicos y concertados de la Comunidad de Madrid.<sup>cxiv</sup> También se ha solicitado cesar el apoyo institucional a dichos colectivos.<sup>cxv</sup>

Cabe recordar al Estado español su obligación de proteger a los defensores de derechos humanos, así como recomendar que no se obstaculice la labor que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil.

<sup>i</sup> Comité CAT, *Sonko c. España*, Com. No 368/2008.

<sup>ii</sup> Comité CAT, *Sodupe c. España*, Com. No 453/2011.

<sup>iii</sup> Comité de Derechos Humanos, *Achabal Puertas c. España*, Com. No. 1945/2010.

<sup>iv</sup> Comité de Derechos Humanos, *Ali Aarrass c. España*, Com. No. 2008/2010.

<sup>v</sup> Comité de Derechos Humanos, *Gorka-Joseba Lupiañez Mintegi c. España*, Com. No. 2657/2015.

<sup>vi</sup> Comité CEDAW, *Ángela González Carreño c. España*, Com. No. 47/2012.

<sup>vii</sup> Comité DESC, *I.D.G. c. España*, Com. No. 2/2014.

<sup>viii</sup> Comité DESC, *Ben Djazia y otros c. España*, Com. No. 5/2015.

<sup>ix</sup> Comité de los Derechos del Niño, *N.B.F. c. España*, Com. No. 11/2017.

<sup>x</sup> Comité de los Derechos del Niño, *D.D. c. España*, Com. No. 4/2016.

<sup>xi</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018, de 17 de julio (No. Roj. 2747/2018)

<sup>xii</sup> Ver n vi.

<sup>xiii</sup> STS 1263/2018 9 (n xi), Fundamento de Derecho Séptimo.

<sup>xiv</sup> Ibid.

<sup>xv</sup> Ibid.

<sup>xvi</sup> Gobierno de España, Plan de Derechos Humanos (2008), p. 11, [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain\\_NHRAP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf).

<sup>xvii</sup> Informe de evaluación y seguimiento de la Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia, <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeEvaluacionEstrategiaIntegral.pdf>

<sup>xviii</sup> Todas estas preocupantes falencias han sido reflejadas tanto en el informe de la Comisión Europea Contra la Discriminación y el Racismo en su quinto ciclo de evaluación al Estado Español (ECRI Report on Spain - fifth monitoring cycle (2018), <https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain/16808b56c9> como en el informe sobre el Estado Español del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2016)

<sup>xix</sup> "Aprobada la puesta en marcha del II Plan de Derechos Humanos de España" (*La Moncloa*, 7 de diciembre de 2018), <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/071218-enlaceddhumanos.aspx>.

<sup>xx</sup> Orden PCI/26/2019, de 21 de enero, por la que se crea la Comisión Asesora del II Plan de Derechos Humanos, BOE núm. 19, de 22 de enero de 2019, p. 4759, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-685](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-685).

<sup>xxi</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, "Informe acerca de su misión a España" (14 de agosto de 2018) A/HRC/39/69/Add.2, párr. 19.

<sup>xxii</sup> ECRI (n **Error! Bookmark not defined.**), párr. 81.

<sup>xxiii</sup> "Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, Fernand de Varennes, sobre la conclusión de su visita oficial a España, 14-25 de enero de 2019" (25 de enero de

2019), <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24112&LangID=S>.

xxiv Comité de Derechos Humanos, *Rosalind Williams c. España*, Com. No. 1493/2006.

xxv Para más información sobre el caso ver: <https://sosracismo.eu/tedh-perfil-etnico-2/>.

xxvi “Sociedad civil y Policía Municipal de Madrid se reúnen para acabar con las identificaciones discriminatorias” (*Liberties*, 14 febrero 2019), <https://www.liberties.eu/es/news/sociedad-civil-policia-discriminacion/16976>.

xxvii Ver <https://www.liberties.eu/es/news/alcalde-madrid-elimina-formularios/17745> y <https://t.co/fD8Db4DSr4>

xxviii Comité CAT, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España” (29 de mayo de 2015) CAT/C/ESP/CO/6, párrs. 18 y 19.

xxix *Ibid.*, párr. 23.

xxx Para más detalle, ver Rights International Spain, “Recomendaciones dirigidas al Senado a propósito del Proyecto de Ley de reforma del Código Penal” (febrero de 2015), págs. 1-2, <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/4eeb2abaed0f5083131266b87fd8a3e3302f08c5.pdf>.

xxxi Comité CAT (n xxviii), párr. 8.

xxxii *Ibid.*, párrs. 9 y 15.

xxxiii European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT), “Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the CPT” (2003), CPT/Inf (2003) 22, párrs. 27-30, <https://rm.coe.int/1680697e89>.

xxxiv CPT (n xxxiii).

xxxv El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa también ha instado a España a que establezca “un mecanismo independiente y eficaz de presentación de denuncias que abarque las acciones de todos los agentes encargados de hacer cumplir la ley”, pues se trata de un modo eficaz de “combatir la impunidad entre los miembros de las fuerzas del orden”, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa Nils Muižnieks, “Informe tras su visita a España” (9 de octubre de 2013) CommDH(2013)18, párr. 153. Por su parte, El Relator Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en su informe tras su visita a España en 2013 también recomendó que “[l]a vigilancia de las faltas de conducta de la policía (...) mediante procesos disciplinarios internos debería complementarse con un mecanismo civil independiente” (ver n **Error! Bookmark not defined.**, párr. 85).

xxxvi Comité CAT (n xxviii), párr. 19.

xxxvii “España: Expertos de la ONU celebran la futura creación de una Comisión de la Verdad” (25 de julio de 2018), <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23402&LangID=S>.

xxxviii *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 20 de marzo de 2018.

xxxix Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España” (22 de julio de 2014) A/HRC/27/56/Add.1.

xl Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España” (2 de julio de 2014) A/HRC/27/49/Add.1.

xli Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo. Misiones a Chile y España” (7 de septiembre de 2017) A/HRC/36/39/Add.3.

xlvi “España / Memoria histórica: ‘La fortaleza de la democracia se mide en la capacidad de atender los reclamos de las víctimas’” (19 de mayo de 2017) <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S>.

xlvi Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xli), párr. 34.

xliv *Ibid.*, párr. 35. Además, En este mismo sentido se habían pronunciado ya otros mecanismos, como el Relator, el Comité contra la Desaparición Forzada “Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención” (12 de diciembre de 2013) CED/C/ESP/CO/1, párr. 9 y el Comité CAT (n xxviii), párr. 15. El Comité CAT urgió al Estado español a que “los actos de tortura, incluidas las desapariciones forzadas, no sean crímenes sujetos a amnistía o prescripción”. Igualmente recordó “que la desaparición forzada es un delito permanente y una violación continua de los derechos humanos hasta que la suerte o el paradero de la víctima se hayan esclarecido”.

xlv Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xli), párr. 44.

xlvi Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xl), párr. 40.

xlvi Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xxxix), párr. 77.

xlvi Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xl), párr. 39. El Grupo de Trabajo alertó de que “la aplicación de la ley de amnistía es contraria a los principios que emergen de las obligaciones



internacionales de España”.

<sup>xlix</sup> Comité CAT (n xxviii), párr. 15. El CAT dijo observar “con seria preocupación que la Ley de Amnistía de 1977 sigue vigente hoy en día. Asimismo, preocupa al Comité que el Tribunal Supremo estableció que no procede la investigación penal por casos de violaciones graves de los derechos humanos ocurridos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975) puesto que, entre otros motivos, dichos delitos habrían prescrito, los presuntos responsables estarían muertos o les sería aplicable la Ley de Amnistía de 1977”.

<sup>l</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (n **Error! Bookmark not defined.**), párr. 21. El CDH “expresa y reitera su preocupación por la posición del Estado parte de mantener en vigor la Ley de Amnistía de 1977, que impide la investigación de las violaciones de los derechos humanos del pasado, en particular los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias”.

<sup>li</sup> Comité contra la Desaparición Forzada (n **Error! Bookmark not defined.**), párrs. 11 y 12.

<sup>lii</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xli), párr. 45.

<sup>liii</sup> “España debe extraditar o juzgar a los responsables de violaciones graves de DD HH – Expertos de la ONU” (27 de marzo de 2015), <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S>. En este comunicado, varios mecanismos de Naciones Unidas recordaron al Estado español su obligación extraditar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, mientras no se tomen medidas para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas ante las instancias legales españolas.

<sup>liv</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n xl), párrs. 19 y 24.

<sup>lv</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, “Observaciones finales” (5 de enero de 2009) CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 14

<sup>lvi</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725).

<sup>lvii</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (n **Error! Bookmark not defined.**), párr. 17.

<sup>lviii</sup> Ver art. 509.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>lix</sup> “La Cour souscrit aux recommandations du CPT, reprises par le Commissaire aux droits de l’homme du Conseil de l’Europe dans son rapport du 9 octobre 2013 (reproduites au paragraphe 32 de l’arrêt Etxebarria Caballero, précité), concernant aussi bien les garanties à assurer en pareil cas **que le principe même de la possibilité de placer une personne en détention au secret**”: Asunto *Etxebarria Caballero c. España*, Demanda 74016/12, sentencia de 7 de octubre de 2014, párr. 48; asunto *Ataun Rojo c. España*, Demanda 3344/13, sentencia de 7 de octubre de 2014, párr. 38; asunto *Arratibel Garcíandia c. España*, Demanda 58488/13, sentencia de 5 mayo de 2015, párr. 40, asunto *Beortegui Martínez c. España*, Demanda 36286/14, sentencia de 31 de mayo de 2016; asunto *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España*, Demanda 1653/13, párr. 55.

<sup>lx</sup> Ver, entre los más recientes, Servicio Jesuita de Migrantes-España, “Informe CIE 2017. Sufrimiento inútil” (2018), <https://sjme.org/wp-content/uploads/2017/10/informe-cie-2015.pdf>; “Informe CIE 2016. 25,66 Media diaria de repatriaciones forzadas” (2017), <https://sjme.org/wp-content/uploads/2017/10/informecie16.pdf>; “Vulnerables. Vulnerabilizados. Informe anual 2015” (2016), <https://sjme.org/wp-content/uploads/2017/10/informe-cie-2015.pdf>.

<sup>lxi</sup> Como institución nombrada Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, la Defensora del Pueblo ha realizado diversas visitas a CIE, denunciando después en los correspondientes informes las condiciones de algunos de estos centros o la falta de garantía de determinados derechos. Ver, Defensor del Pueblo, “Informe Anual 2017 Mecanismo Nacional de Prevención” (2018), págs. 93 y ss., [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe\\_2017\\_MNP.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf); European Commission against Racism and Intolerance (ECRI), “Cuarto Informe sobre España” (2011), párrs. 162-169.

<sup>lxii</sup> CPT, “Report to the Government of Ireland on the visit to Ireland carried out CPT from 16 to 26 September 2014” CPT/Inf (2015) 38, párr. 19, <https://rm.coe.int/1680696c9a>.

<sup>lxiii</sup> “Absueltos los policías acusados de abusos sexuales en CIE de Málaga 10 años después” *Periodismo humano* (17 de junio de 2015), <http://periodismohumano.com/migracion/juicio-a-las-fiestas-con-abusos-sexuales-en-cie-de-malaga-siete-anos-despues.html>.

<sup>lxiv</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria” (18 de enero de 2010) A/HRC/13/30, párr. 65.

<sup>lxv</sup> Asamblea General de la ONU, “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes” (3 de agosto de 2010) A/65/222, párr. 94.

<sup>lxvi</sup> Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párr. 9.3.4.

<sup>lxvii</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (n lxiv), párr. 58.

<sup>lxviii</sup> UN Human Rights Council, Opinion No. 29/2009 (Lebanon), in “Report of the Working Group on



Arbitrary Detention, Addendum, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention” (2011), A/HRC/16/47/Add.1, págs. 33 –36.

<sup>lxxix</sup> Asamblea General de la ONU (n lxxv), párr. 85.

<sup>lxxx</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau” (2 de abril de 2012) A/HRC/20/24, párr. 72.

<sup>lxxxi</sup> Comité de los Derechos del Niño, *D.D. c. España* (n x).

<sup>lxxxii</sup> *Ibid.*, párr. 14.6.

<sup>lxxxiii</sup> *Ibid.*, párr. 14.7.

<sup>lxxxiv</sup> Para más detalle, puede consultarse Martínez Escamilla y otros, “Expulsiones en caliente: Cuando el Estado actúa al margen de la ley” (2014), [https://eprints.ucm.es/25993/1/INFORME%20%20EXPULSIONES%20EN%20CALIENTE.%2027\\_6\\_2014%20%281%29.pdf](https://eprints.ucm.es/25993/1/INFORME%20%20EXPULSIONES%20EN%20CALIENTE.%2027_6_2014%20%281%29.pdf). También pueden verse imágenes de la manera en que se practican estas expulsiones en el canal de la ONG de Melilla PRODEIN, <https://vimeo.com/user12822802>. Ver igualmente Comisión de Observadores de Derechos Humanos, “Vulneraciones de Derechos Humanos en la Frontera Sur – Melilla” (julio de 2014), [http://www.cvongd.org/ficheros/documentos/informe\\_melilladdhh\\_difusion.pdf](http://www.cvongd.org/ficheros/documentos/informe_melilladdhh_difusion.pdf).

<sup>lxxxv</sup> Pueden encontrar información detallada sobre lo ocurrido en El Tarajal en “Las Muertes de Ceuta” *eldiario.es*, <http://lasmuertesdeceuta.eldiario.es/hechos.html>. Con fecha 3 de marzo de 2015 los agentes declararon ante la jueza, Garbiela Sánchez, “El capitán imputado dice que no vio disparos a aguas marroquíes como muestran los vídeos de Ceuta” *eldiario.es* (2 de marzo de 2015), [https://www.eldiario.es/desalambre/imputados-Ceuta-comienzan-declarar-contradicciones\\_0\\_362214732.html](https://www.eldiario.es/desalambre/imputados-Ceuta-comienzan-declarar-contradicciones_0_362214732.html).

<sup>lxxxvi</sup> Más información en J.J. Gálvez, “Imputados ocho guardias civiles por golpear a un inmigrante en Melilla” *El País* (20 de febrero de 2015), [http://politica.elpais.com/politica/2015/02/19/actualidad/1424352771\\_020059.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/02/19/actualidad/1424352771_020059.html).

<sup>lxxxvii</sup> Comité CAT (n xxviii), párrs. 18 y 19.

<sup>lxxxviii</sup> Introducida por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; aprobada por el Congreso de los Diputados con fecha 26 de marzo de 2015, <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3442.pdf>.

<sup>lxxxix</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla:

- 1) Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.
- 2) En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.
- 3) Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”

<sup>lxxx</sup> Para mayor detalle de todas las normas de Derecho internacional y europeo de los derechos humanos que vulneraría la normativa propuesta, consultar Rights International Spain y otros, “Carta al Relator Especial sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la ONU” (30 de octubre de 2014), [https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/2014\\_Spain\\_jointlettertoUNSpecialRapporteur\\_SP.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/2014_Spain_jointlettertoUNSpecialRapporteur_SP.pdf).

<sup>lxxxxi</sup> “Spain: Legislation and practice on immigration and asylum must adhere to human rights standards” (Consejo de Europa 16 de enero de 2015) (traducción propia), <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/spain-legislation-and-practice-on-immigration-and-asylum-must-adhere-to-human-rights-standards>.

<sup>lxxxii</sup> Comité CAT (n xxviii), párr. 13.

<sup>lxxxiii</sup> TEDH, *Asunto ND y NT c. España*, Demandas 8675/15 and 8697/15, 3 octubre 2017.

<sup>lxxxiv</sup> Patricia Ortega Dolz y Constanza Lambertucci, “Interior justifica las ‘devoluciones en caliente’” *El País* (27 de julio de 2018), [https://elpais.com/politica/2018/07/26/actualidad/1532631050\\_515643.html](https://elpais.com/politica/2018/07/26/actualidad/1532631050_515643.html).

<sup>lxxxv</sup> Javier Ramajo, “El Gobierno central cifra por primera vez las devoluciones en caliente: 658 en 2018 en las fronteras de Ceuta y Melilla” *eldiario.es* (13 de enero de 2019), [https://www.eldiario.es/andalucia/devoluciones-caliente\\_0\\_854964586.html](https://www.eldiario.es/andalucia/devoluciones-caliente_0_854964586.html).

<sup>lxxxvi</sup> UN Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights

defenders” (16 de enero de 2018) A/HRC/37/51.

<sup>lxxxvii</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Misión a España” (17 de junio de 2015) A/HRC/29/40/Add.3, párr. 109(g).

<sup>lxxxviii</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>.

<sup>lxxxix</sup> Rights International Spain, “Recomendaciones dirigidas al Senado a propósito del Proyecto de Ley de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo” (febrero de 2015), [http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/4958abf734404761f1ca43aca613334f10\\_01ee5e.pdf](http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/4958abf734404761f1ca43aca613334f10_01ee5e.pdf).

<sup>xc</sup> Manuel Marraco, “Más del 60% de los jueces y fiscales participan en la primera huelga respaldada por todas las asociaciones” *El Mundo* (22 de mayo de 2018), <https://www.elmundo.es/espana/2018/05/22/5b036740268e3ee8128b45aa.html>.

<sup>xc</sup> Ver, en este sentido el Comunicado conjunto, expresando rechazo a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de Jueces para la Democracia, Asociación de Fiscales, Asociación de Jueces Franciscos de Vitoria, Foro Judicial Independiente, Asociación Profesional e Independiente de Fiscales y Unión Progresista de Fiscales, <http://www.upfiscales.com/2015/10/1437/>.

<sup>xcii</sup> Ver Ley 41/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, publicada en el BOE 6 de octubre de 2015, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10726](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10726).

<sup>xciii</sup> “La responsabilidad del exceso de carga de trabajo de los jueces es del CGPJ, afirman las asociaciones judiciales en juicio” (Asociación Judicial Francisco de Vitoria, 8 de febrero de 2018), en <http://www.ajfv.es/la-responsabilidad-del-exceso-carga-trabajo-los-jueces-del-cgpj-afirman-las-asociaciones-judiciales-juicio/>.

<sup>xciv</sup> “Las 4 asociaciones de jueces plantean las 14 propuestas básicas para mejorar la Justicia” (Asociación Judicial Francisco de Vitoria), <http://www.ajfv.es/las-4-asociaciones-jueces-plantean-las-14-propuestas-basicas-mejorar-la-justicia/>.

<sup>xcv</sup> Yolanda Rodríguez Vidales, “En 2017 los jueces españoles juzgaron a 411 personas por corrupción pública” *Confilegal* (19 de marzo de 2018), <https://confilegal.com/20180319-en-2017-los-jueces-espanoles-juzgaron-a-411-personas-por-corrupcion-publica/>.

<sup>xcvi</sup> Chema Rodríguez, “El TSJA condena a los juzgados de lo Social al colapso para reforzar la Audiencia de cara al juicio de los ERE” *El Mundo* (11 de septiembre 2017).

<sup>xcvii</sup> GRECO, Cuarto informe de evaluación del Consejo de Europa relativo a la prevención de la corrupción con respecto de los miembros del parlamento, jueces y fiscales” (10 de octubre de 2016) GrecoRC4(2016)1, [https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001\\_6806ca04a](https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001_6806ca04a).

<sup>xcviii</sup> Ibid.

<sup>xcix</sup> “Acuerdo sobre la escandalosa gestión del actual CGPJ y de su Presidente Carlos Lesmes” (*Jueces y Juezas Para la Democracia*, 8 de junio de 2017), <http://www.juecesdemocracia.es/2017/06/08/acuerdo-la-escandalosa-gestion-del-actual-cgpj-presidente-carlos-lesmes/>.

<sup>c</sup> Rights International Spain y Jueces para la Democracia, “Carta a Diego García-Sayán” (10 de febrero de 2017), <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/82f6c32cd8d04bdb3a95e3e705de2d3cf693e211.pdf>

<sup>cii</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de reunión pacífica y asociación” (13 de junio de 2018) A/HRC/38/34, párr. 38 y nota al pie 21.

<sup>ciii</sup> Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, (122/000291), [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?piref73\\_2148295\\_73\\_13\\_35437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITX\\_D1S.fmt&FORM1=INITX\\_LUS.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28LEY+SEGURIDAD+CIUDADANA%29.ALL.&DOCS=1-1](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?piref73_2148295_73_13_35437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITX_D1S.fmt&FORM1=INITX_LUS.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28LEY+SEGURIDAD+CIUDADANA%29.ALL.&DOCS=1-1) Ver comunicaciones de Rights International Spain con las autoridades españolas relativas a la LO 4/2015, <http://www.rightsinternationalspain.org/es/campanias/15/no-a-la-ley-mordaza/42/comunicaciones-con-las-autoridades-espanolas>

<sup>civ</sup> Patricia Goicoechea García, “Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Penal (I): La criminalización de la protesta social en el Anteproyecto” Series Análisis Jurídicos – SyDH (marzo de 2013), <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/eeacc6f70f85b809b5b3041cd1506b88>

[92ef7d8b.pdf](#).

<sup>cv</sup> EU Directive 2017/541 (n **Error! Bookmark not defined.**), Article 5.

<sup>cvi</sup> Las más destacables la Sentencia 5/2018 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, de 14 de septiembre de 2018, la 6/2018 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre, y la Sentencia del Tribunal Supremo 185/2019, de 2 abril.

<sup>cvi</sup> Ver “Arrancan los trámites para reformar el Código Penal para proteger la libertad de expresión” en <https://www.liberties.eu/es/news/ofensas-religion-corona/16306>

<sup>cvi</sup> Ver Rights International Spain “España: la condena de un usuario de twitter pone en peligro la libertad de expresión”, (*Liberties* 16 de febrero de 2017), <https://www.liberties.eu/es/news/condena-usuario-twitter-tribunal-supremo-espana/11352>; “Retuitear mensajes puede ser delito de enaltecimiento del terrorismo” (*Liberties* 13 de diciembre de 2017), <https://www.liberties.eu/es/short-news/21022/21021>; “¿Libertad de expresión o enaltecimiento del terrorismo?” (*Liberties* 14 de diciembre de 2017), <https://www.liberties.eu/es/short-news/21025/21024>; “Nueva condena por enaltecimiento y desprecio de las víctimas del terrorismo en España” (*Liberties* 2 de febrero de 2018) <https://www.liberties.eu/es/short-news/21435/21434>.

<sup>cix</sup> Commissioner for Human Rights. “Misuse of anti-terror legislation threatens freedom of expression”, (4 de diciembre de 2018), <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/misuse-of-anti-terror-legislation-threatens-freedom-of-expression>.

<sup>cx</sup> TEDH, Asunto *Stern Taulats y Roura Capellera. c. España*, Demandas 51168/15 y 51186/15, 13 de marzo de 2018.

<sup>cx</sup> Comité CAT (n xxviii), párr. 18.

<sup>cxii</sup> Ver Amnistía Internacional, “España: La formación en derechos humanos de las fuerzas de seguridad de ámbito estatal sigue siendo marginal” (3 de noviembre de 2011), [http://www.amnistiacatalunya.org/uploads/media/aspectosnegativos\\_positivos.pdf](http://www.amnistiacatalunya.org/uploads/media/aspectosnegativos_positivos.pdf).

<sup>cxiii</sup> Comité CAT (n xxviii), párr. 23.

<sup>cxiv</sup> UN Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association, Maina Kiai. Addendum: Observations on communications transmitted to Governments and replies received” (10 June 2013) A/HRC/26/29/Add.1, paras. 412-420.

<sup>cxv</sup> “Sindicato policial denuncia falta de formación ante la llamada Ley Mordaza” *Europa Press* (27 de marzo de 2015), <https://www.europapress.es/nacional/noticia-sindicato-policial-denuncia-falta-formacion-llamada-ley-mordaza-20150327135946.html>.

<sup>cxvi</sup> Defensor del Pueblo, Recomendación 66/2012, de 22 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, sobre el tamaño de los números de identificación personal de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil (11015483).

<sup>cxvii</sup> Defensor del Pueblo, Recomendación 20/07/2016 sobre las características del número de identificación personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (queja número 11018475). Rechazada, en: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/identificacion-de-las-unidades-de-intervencion-policial/>.

<sup>cxviii</sup> Ibid.

<sup>cxix</sup> Alejandro Torrús, “El misterioso motivo que impide a la Policía Nacional llevar su número de identificación” *Público* (24 de septiembre de 2017), <https://www.publico.es/sociedad/misterioso-motivo-impide-policia-nacional-llevar-numero-identificacion.html>

<sup>cx</sup> Rights International Spain, “Third Party Intervention before the European Court of Human Rights in the case of *López Martínez v. Spain*” (September 2017), <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/noticia/536ef1c7c753da5a6683f745ef720183eac7d5c2.pdf>.

<sup>cx</sup> Ver: <https://www.publico.es/politica/asociaciones-catolicas-utilidad-publica-gobierno-declara-utilidad-publica-grupos-catolicos-antiabortistas.html> ; <https://www.clinicaelbosque.com/blog/gobierno-declara-de-utilidad-publica-la-asociacion-antiabortista/id/824>

<sup>cxii</sup> Ver: <https://www.clinicaelbosque.com/blog/audiencia-nacional-mantiene-revocacion-utilidad-publica-a-fpfe/id/838>; <https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/24/pdfs/BOE-A-2018-887.pdf> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-12344](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-12344) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-2445](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-2445) <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/coruna/2017/03/07/revocada-declaracion-utilidad-publica-ongd-equus-zebra/00031488904634984187857.htm> <https://www.publico.es/sociedad/hazte-oir-gobierno-revoca-utilidad-publica-asociaciones-toxicomanos-refugiados-mantiene-hazte-oir.html>

<sup>cxiii</sup> Ver: “Vox pide a la Junta de Andalucía los nombres y apellidos de todas las personas que trabajan en los servicios contra la violencia de género”, *publico.com* (23 de febrero de 2019) <https://www.publico.es/sociedad/vox-violencia-machista-vox-pide-junta-andalucia-nombres->

---

[apellidos-personas-servicios-violencia-genero.html](#)

<sup>cxiv</sup> Ver: “Vox pide identificar a los ponentes de las charlas LGTBI en los colegios” [elmundo.es](https://www.elmundo.es/madrid/2019/07/11/5d277b0dfc6c83c2228b469e.html), (11 de julio de 2019) <https://www.elmundo.es/madrid/2019/07/11/5d277b0dfc6c83c2228b469e.html>

<sup>cxv</sup> Ver: “Vox pide al Ayuntamiento de Guadalajara censurar el Orgullo LGTBI y demanda a Unidas Podemos por ‘revelarlo’”, [publico.com](https://www.periodicoclm.es/articulo/politica/vox-pide-ayuntamiento-guadalajara-censurar-orgullo-lgtbi-denuncia-unidas-podemos-revelar-ruego/20190726154019009920.html?fbclid=IwAR20OwwjNFfcLCRhSL0YUoJcc5QzpH8n34vsRMCgY3IqJW9Ylw66yR37vrs), (26 de julio de 2019) <https://www.periodicoclm.es/articulo/politica/vox-pide-ayuntamiento-guadalajara-censurar-orgullo-lgtbi-denuncia-unidas-podemos-revelar-ruego/20190726154019009920.html?fbclid=IwAR20OwwjNFfcLCRhSL0YUoJcc5QzpH8n34vsRMCgY3IqJW9Ylw66yR37vrs>